



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXX

Núm. 25

Zacatecas, Zac., miércoles 25 de marzo de 2020

SUPLEMENTO

3 AL No. 25 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 DE MARZO DE 2020

ACUERDO.- General a que quedará sujeto el Control Sanitario en Materia de Salubridad Local por la pandemia que genera el COVID-19, al ser una enfermedad grave de atención prioritaria, respecto de establecimientos de Servicios Funerarios. Velatorios, Salas de Velación, Establecimientos de Embalsamado, Análogos, Similares y Conexos.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

Gilberto Breña Cantú, Secretario de Salud del estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 4o párrafo cuarto y 73 fracción XVI bases 2a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 10, 26, 82 fracción XXXIII, 84 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3o fracciones II, III y XV, 4o, fracción III, 6o fracciones I y V, 7o fracciones I, XIII y XV, 13 apartado A fracciones V, VII, IX y X, 33 fracción I, 133 fracción II, 134, fracciones II y XIV, 135, 139, 140, 141, 143, 147, 148, 150, 152, 181, 182, 183, 184, 402 y 404 de la Ley General de Salud; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 1, 3 fracciones I, II, IV y VI, 5 fracciones II y XVI, 6 fracción III, 13, 68, 69, 77 fracciones II y VII, 132, 133, 136, 202, 203 fracciones I, VII y IX, 204, 210 y 211 de la Ley de Salud de Estado de Zacatecas y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

Que ante el Acuerdo adoptado por Consejo de Salubridad General, el día 19 de marzo del año 2020, por el que reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, las Entidades Federativas tenemos la obligación de establecer las medidas de salubridad necesarias para actuar ante la enfermedad grave reconocida, por lo que el estado de Zacatecas mantiene medidas preventivas y de erradicación en actualización constante.

Prueba de esto, es el Acuerdo General a que quedará sujeto el control sanitario en materia de salubridad local por la pandemia que genera el COVID-19 al ser una enfermedad grave de atención prioritaria, publicado el pasado 21 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que se establecieron disposiciones generales obligatorias para la población y las autoridades.

Por otro lado, el pasado martes 24 de marzo en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación, fue publicado el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), expedido por el Secretario de Salud Federal.

En este Acuerdo General, de observancia en toda la República Mexicana, se establece en su artículo primero, que se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus de mérito, disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de la propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria.

En este tenor y en el resto de las disposiciones que comprende el referido Acuerdo, las autoridades federales y de las entidades federativas, en razón de nuestras competencias, debemos asegurarnos de cumplir las medidas decretadas y ejecutar acciones que se dirijan en el mismo sentido.

En tal virtud, dado que en términos de los artículos 77 y 136 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas; el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, emitirá los Acuerdos Generales que contengan, en su caso, las especificaciones legales y técnicas a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local y serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado para que sean de aplicación obligatoria por los obligados al

cumplimiento de dichos Acuerdos, el Secretario de Salud del Estado, procede a emitir el presente Acuerdo relativo a los servicios funerarios en la Entidad.

ACUERDO GENERAL A QUE QUEDARÁ SUJETO EL CONTROL SANITARIO EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL POR LA PANDEMIA QUE GENERA EL COVID-19, AL SER UNA ENFERMEDAD GRAVE DE ATENCIÓN PRIORITARIA, RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS FUNERARIOS. VELATORIOS, SALAS DE VELACIÓN, ESTABLECIMIENTOS DE EMBALSAMADO, ANÁLOGOS, SIMILARES Y CONEXOS.

Artículo Único. Se expide el presente Acuerdo General a que quedará sujeto el control sanitario en materia de salubridad local por la pandemia que genera el COVID-19 al ser una enfermedad grave de atención prioritaria, respecto de establecimientos de servicios funerarios, velatorios, salas de velación, establecimientos de embalsamado, análogos, similares y conexos, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Queda prohibida la celebración de ceremonias luctuosas, incluido las etapas de velación, el sepelio y la celebración de misas de cuerpo presente en los supuestos de personas fallecidas a consecuencia del padecimiento por Covid-19.

En todos los demás casos, en los que el fallecimiento no sea por Covid-19 u otra enfermedad transmisible, se permiten las ceremonias luctuosas, con asistencia de familiares únicamente, siempre y cuando se realicen en funerarias que cumplan los requisitos sanitarios y su cumplan con las medidas establecidas en el Acuerdo General a que quedará sujeto el control sanitario en materia de salubridad local por la pandemia que genera el COVID-19 al ser una enfermedad grave de atención prioritaria, publicado el pasado 21 de marzo de 2020. En todo momento se atenderán las recomendaciones de sana distancia y concentración masiva de personas.

El personal que esté a cargo de los establecimientos a que se refiere este Acuerdo deberá instruir a los familiares y personas acompañantes del fallecido a no tocar ni besar el cuerpo, permanecer con distancia mínima de 2 metros.

Artículo 2. Los establecimientos deberán efectuar el traslado del cadáver en féretro cerrado, dentro del cual se colocará el cuerpo conservado al interior la bolsa plástica con cierre (mortaja). En algunos casos la mortaja serán las mismas sábanas.

Artículo 3. Los establecimientos procurarán realizar la inhumación o incineración en la mayor brevedad posible, no más de 12 horas posteriores al diagnóstico de muerte, en términos del artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Artículo 4. El personal que participe en la preparación del cadáver deberá portar equipo de protección personal como guantes, cubre bocas, protección ocular y demás análoga.

Artículo 5. La Secretaría de Salud no recomienda el servicio de embalsamado y el personal a cargo de los establecimientos a que se refiere este Acuerdo, deberá hacer extensiva esta recomendación a los usuarios.

CAPÍTULO II FUNERARIAS, SALAS DE VELACIÓN Y VELATORIOS

Artículo 6. En los establecimientos con giro de funerarias, salas de velación, velatorios y otros similares se evitará la cercanía de las personas en los asientos, sillas, sofás y muebles, reduciendo el aforo de las salas a un máximo de 10 personas; y adoptarán medidas que aseguren el distanciamiento entre personas de 1.5 a 2 metros.

Los establecimientos deberán evitar la presencia de niños y personas adultas mayores de 60 años.

Artículo 7. Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, deberán contar con surtidores de gel antibacterial que cumplan con las especificaciones de alcohol al 70% en las áreas de ingreso al salón de velación y en los baños dispensadores de jabón, verificando constantemente los niveles de los dispensadores; así como garantizar el abasto de insumos para la higiene de manos como agua, jabón y toallas de papel.

Artículo 8. Todos los establecimientos objeto del presente acuerdo, deberán mantener limpias y desinfectadas las áreas de trabajo, las cuales se deberán asear con una periodicidad de cada 15 minutos con agua hipoclorada al 13%. Se limpiarán perillas, apagadores, pasamanos, áreas comunes, servilleteros, mesillas, entre otros; además de mantener una ventilación de las diferentes áreas de las salas de velación con mayor frecuencia.

Adicionalmente, deberán colocar en lugares visibles el material informativo con las medidas de prevención, preferentemente en las puertas de ingreso y lugares visibles de los salones de velación.

En aquellos establecimientos en donde se ofrezca el servicio de valet parking, la persona que recibirá el automóvil y con previo permiso del propietario del vehículo, limpiará con una solución a base de cloro y alcohol que no dañe los interiores de vehículo, el volante, la palanca de velocidades y las manijas.

Artículo 9. En los servicios de cafetería que se encuentren en los establecimientos a que se refiere el presente Acuerdo que cuenten con cubiertos o vajillas deberán lavar y desinfectar preferentemente a temperaturas superiores a los 80°C. El uso de guantes, redcillas para cabello y cubre bocas será obligatorio para todo el personal de servicio de alimentos.

En los servicios de cafetería será obligatorio el uso de manteles, manteletas y servilletas de papel desechable.

El personal de los servicios de cafetería deberá evitar en la medida de lo posible la introducción de alimentos que puedan manipular y servir directamente los usuarios o clientes.

En general, las personas que formen parte del servicio de cafetería o alimentos, así como las instalaciones, deben acogerse a las normas de higiene establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM- 251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Artículo 10. Si los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo cuentan con carrozas y demás vehículos que se utilicen para el cumplimiento de su giro, deberán ser debidamente desinfectados posterior a cada uso.

CAPÍTULO III SERVICIOS DE EMBALSAMADO

Artículo 11. Los establecimientos que presten servicios de embalsamado deberán acatar las medidas de bioseguridad, utilizando el equipo de protección personal completo durante todo el proceso como guantes, cubre bocas, delantal impermeable, protección ocular y demás análogos.

El personal de limpieza deberá tomar las precauciones necesarias para disminuir el riesgo de contacto con los fluidos de todos los cadáveres, realizando la técnica de las tres tinas: una con agua y jabón, segunda agua limpia y tercera agua con cloro.

Para garantizar un sistema seguro de trabajo se deben seguir los protocolos de descontaminación, mantenimiento y eliminación de residuos, conforme a las disposiciones y normativas aplicables, tomar en cuenta que los agentes causales pueden estar presentes en las superficies o suspendidos en el aire. Los procesos de limpieza y desinfección de la planta física y los muebles deben ser metódicos, programados y continuos.

Artículo 12. El personal que labore en los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán acatar las medidas que aseguren el distanciamiento entre personas de 1.5 a 2 metros.

Adicionalmente, deberán mantener limpias y desinfectadas las áreas de atención al público, las cuales se deberán asear con una periodicidad de cada 15 minutos con agua hipoclorada al 13%.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Corresponderá a la Secretaría de Salud del estado de Zacatecas la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo.

Artículo 14. La inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, serán sancionadas conforme al Código Penal del Estado de Zacatecas y leyes especiales que determinen tipos penales en esta materia.

Las responsabilidades penales serán independientes de las responsabilidades civiles, administrativas y de cualquier otra naturaleza a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para su obligatoriedad.

Artículo Segundo. Comuníquese a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado para que se proceda a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

EN EJERCIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE EXPIDE EL PRESENTE ACUERDO ADMINISTRATIVO, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA. DADO EN EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). SECRETARIO DE SALUD.- GILBERTO BREÑA CANTÚ. Rúbrica.